

**IEEM/CG/OF/014/11**

**VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Ricardo Tripp Flores, y;

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante oficio IEEM/DA/0981/2011 de fecha quince de abril de dos mil once, a través del cual el licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Contraloría General entre otra información, la "Relación de Personal Alta Segunda Quincena del mes de marzo, 16, 2011", en la cual se advierte que el C. Ricardo Tripp Flores se desempeña como asesor y causó alta en el servicio público electoral el dieciséis de marzo de dos mil once (foja 000075).

**SEGUNDO.** Con oficio IEEM/SRYRP/010/2011 de fecha seis de julio de dos mil once (foja 000003), la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de esta Contraloría General, informó que el C. Ricardo Tripp Flores, en su carácter de Asesor incumplió con el plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; porque fue hasta el día dieciocho de mayo de dos mil once, cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, debiéndose presentar a más tardar el día quince del mes y año citados.

**TERCERO.-** En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que se haya exhibido previamente a la fecha de instauración del presente asunto, que por su contenido justificara plena y legalmente la causa de extemporaneidad en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral del C. Ricardo Tripp Flores.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil once (foja 000116) esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Ricardo Tripp Flores, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona por la presentación extemporánea de su Declaración de Situación Patrimonial.

**QUINTO.-** En fecha veinticinco de julio de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Ricardo Tripp Flores a través del oficio número IEEM/CG/2508/2011 de fecha veintidós de julio de dos mil once (foja 000117), en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**SEXTO.-** Con fecha cinco de agosto de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del C. Ricardo Tripp Flores, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreciendo como prueba el testimonio a cargo del Consejero Electoral Arturo Bolio Cerdán.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio IEEM/CG/2758/2011 de fecha diecinueve de agosto de dos mil once (foja 000133), en términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se solicitó al Consejero Electoral Arturo Bolio Cerdán su testimonio en relación a las fuertes cargas de trabajo que según el dicho del C. Ricardo Tripp Flores, fueron la causa por la cual no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta; testimonio que fue rendido mediante oficio IEEM/CABC/102/2011 de fecha veinticinco del mismo mes y año (foja 000137).

**OCTAVO.-** A través del Acuerdo emitido en fecha veintinueve de agosto de dos mil once (foja 000142), se tuvo por desahogada la prueba testimonial del Consejero Electoral Arturo Bolio Cerdán; en consecuencia se ordenó poner a disposición del C. Ricardo Tripp Flores, el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo de tres días hábiles formulara sus alegatos. Notificándose dicho acuerdo el día treinta de agosto de dos mil once.

**NOVENO.-** Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil once (foja 000144), el C. Ricardo Tripp Flores rindió sus alegatos; mismos que se tuvieron por formulados mediante Acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil once, en el cual también se ordenó emitir la resolución correspondiente.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.** Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Ricardo Tripp Flores.

**II.** Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

**a)** El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con los siguientes documentos: Copia certificada del oficio IEEM/DA/0981/2011 de fecha quince de abril de dos mil once, mediante el

cual el licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, envió a esta Contraloría General la relación de altas y bajas de personal de carácter permanente y temporal de este Instituto, comprendiendo los meses de febrero al quince de abril de dos mil once, en cuyo contenido se advierte que el C. Ricardo Tripp Flores, se desempeña como Asesor y que causó alta en el servicio público electoral de este Instituto, en fecha treinta de septiembre; y copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Ricardo Tripp Flores en fecha dieciséis de marzo de dos mil once, en cuyo contenido se advierte que se contrató como Asesor *"...para la ejecución del seguimiento a las comisiones y reuniones de trabajo del de Consejeros Electorales, las que le serán encomendadas por el Lic. Arturo Bolio Cerdán, Consejero Electoral, mismas que se mencionan en forma enunciativa y no limitativa, incluyéndose dentro de las mismas, las demás en cuanto se encuentren relacionadas directa o indirectamente con las actividades y objeto del "INSTITUTO"; documentales que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que son suficientes para acreditar el carácter de servidor público electoral y el cargo de Asesor.*

**b)** La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2508/2011 de fecha veintidós de julio de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha veinticinco de julio de dos mil once, mismo que obra a foja 000120, se hizo consistir en: *"...haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes:...I. De los Órganos Centrales:...d) Los coordinadores, subdirectores, jefes de departamento, el cajero, secretarios particulares y asesores."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral". Se considera que Usted infringió las disposiciones legales citadas, en razón de que causó alta como Asesor adscrito al área de Consejeros, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de marzo de dos mil once, por lo que la Normatividad invocada lo obligaba a presentar*

*Declaración de Situación Patrimonial por alta ante la Contraloría General de este Instituto dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta; plazo que empezó a contar el dieciséis de marzo de dos mil once y feneció el quince de mayo del mismo año y fue hasta el día dieciocho del mismo mes y año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral..."*

**III.** En respuesta al oficio IEEM/CG/2508/2011 de fecha veintidós de julio de dos mil once, con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señaladas por esta Contraloría General, el presunto responsable, en fecha cinco de agosto del mismo año, compareció mediante escrito de fecha cuatro del mismo mes y año al desahogo de dicha diligencia; en su escrito manifestó lo que a su derecho convino, ofreció como elementos de prueba la testimonial a cargo del Consejero Electoral Arturo Bolio Cerdán, solicitando que ésta fuese desahogada por escrito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, probanza que fue admitida, y en fecha veinticinco de agosto de dos mil once fue desahogada; asimismo mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, se ordenó poner a disposición del C. Ricardo Tripp Flores por un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, las constancias que integran el expediente en que se actúa, con la finalidad de que dentro del mismo se impusiera de ellas y formulara sus alegatos, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de declaratoria en ese sentido. Previa notificación del mencionado acuerdo, en fecha dos de septiembre de dos mil once, el C. Ricardo Tripp Flores formuló por escrito sus alegatos.

Las manifestaciones vertidas por el C. Ricardo Tripp Flores con motivo del desahogo de su garantía de audiencia, el testimonio indicado y los alegatos formulados serán valoradas en el Considerando subsecuente.

**IV.-** La responsabilidad atribuida al C. Ricardo Tripp Flores se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que en los presentes autos obran los siguientes medios de convicción:

**A)** Documental pública consistente en la copia certificada del oficio IEEM/DA/0981/2011 de fecha quince de abril de dos mil once (foja 000005), a través del cual el Director de Administración de este Instituto, remitió al suscrito entre otra información, la "Relación de Personal Alta Segunda Quincena del mes de marzo, 16, 2011", la cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y acredita plenamente que el C. Ricardo Tripp Flores se desempeña como Asesor en el servicio público electoral a partir del dieciséis de marzo de dos mil once.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del

Instituto Electoral del Estado de México, esta Autoridad determina que el C. Ricardo Tripp Flores tiene obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial ante esta Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en la referida Normatividad, puesto que se le contrató con el cargo de Asesor, situación que lo obligaba a dar cumplimiento dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que ingresó a laborar al Instituto Electoral del Estado de México.

**B)** Documental pública consistente en el oficio IEEM/SRYRP/010/2011 de fecha seis de julio de dos mil once (foja 000003), emitido por la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, con el cual informa al suscrito que el C. Ricardo Tripp Flores, causó alta en el servicio público electoral como Asesor el día dieciséis de marzo de dos mil once y fue hasta el día dieciocho de mayo de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta. Dicho documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y acredita plenamente que el C. Ricardo Tripp Flores presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, tres días naturales posteriores al plazo de vencimiento; situación que constituye una extemporaneidad en el cumplimiento de dicha obligación.

**C)** Documental pública consistente en copia certificada de la “Declaración de Situación Patrimonial por alta o baja 2011”, visible a fojas 000080 a 000096 del expediente que se resuelve, firmada por el servidor público electoral C. Ricardo Tripp Flores, la cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y acredita plenamente que el C. Ricardo Tripp Flores entregó a la “Lic. Ma. del Carmen Avila Islas” personal adscrito a esta Contraloría General el día dieciocho de mayo de dos mil once, su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, con número de folio 000020, tal como se percibe del sello y firma estampados en el mismo.

**D)** Documental Pública consistente en copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, visible a fojas 000109 a 000112 de los autos del expediente, celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Ricardo Tripp Flores, de cuyo contenido se desprende que la vigencia de dicho contrato es del dieciséis de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil once. Documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y permite acreditar plenamente de la lectura que se hace a la Declaración 3, Clausulas SEGUNDA, CUARTA y DÉCIMA SEXTA, que el C. Ricardo Tripp Flores a partir del día dieciséis de marzo de dos mil once, fue contratado por este Instituto para desempeñarse como Asesor y que declaró conocer el Código Electoral del Estado de México, así como las normatividades, reglamentos, lineamientos, manuales, acuerdos y circulares de trabajo del Instituto; mismos que aceptó en sus términos y se obligó a aceptarlos en el desempeño de sus funciones y actividades que le fueron encomendadas, al estampar su firma en el mismo.

Asimismo, es menester señalar que la garantía de audiencia se desahogó en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CG/2508/2011, como consta en el acta instrumentada con motivo de la diligencia del cinco de agosto de dos mil once, misma que obra a fojas 000125 a 000127 de los autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

*En respuesta al oficio IEEM/CG/2508/2011 de fecha veintidós de julio de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable en fecha cinco de agosto de dos mil once desahogó su Garantía de Audiencia en términos del escrito mediante el cual compareció, mismo en el que manifestó "...Ciertamente mi declaración de situación patrimonial se presentó el 18 de mayo del año en curso...en los últimos días del plazo referido acontecieron circunstancias especiales en el Instituto, mismas que involuntariamente me condujeron a la extemporaneidad en la presentación de mi declaración de situación patrimonial...el dos de enero del presente año dio inicio el proceso electoral para renovar el titular del poder ejecutivo del Estado, lo cual conllevó la realización de tareas complejas por parte de los integrantes del Consejo General, varias de las cuales tuvieron lugar en los últimos días del mes de abril y la primera quincena de mayo, las cuales me fueron encomendadas por el Consejero Bolio para su seguimiento y análisis; dichas tareas fueron esencialmente las siguientes: 1. Análisis de procedencia de los convenios por las que se formaron las Coaliciones...2. Posteriormente, mi jefe inmediato me encomendó la revisión y análisis de las plataformas electorales...Dicha revisión entre el 27 de abril y el 9 de mayo...3. De igual modo, fui instruido para estudiar, con el cuidado debido, las tres solicitudes de registro de los ciudadanos que contendieron como candidatos a la gubernatura de la entidad, presentadas por los institutos políticos que los postularon...Tal examen se ejecutó entre el 1 y el 15 de mayo, es decir, una buena parte de dicha labor tuve que desarrollarla simultáneamente con la revisión de las plataformas electorales...4. Una vez que se declaró la procedencia del registro de los candidatos, me fue encomendado el seguimiento al curso de reforzamiento que se impartió a los Capacitadores Asistentes Electorales y a los Instructores Coordinadores de Comunicación y a la validación de los carteles de integración de mesas directivas de casilla...los días 16 y 18 de mayo...5. Como también...el día 17 de mayo a las 12:00 horas se realizó la rueda de prensa correspondiente a la región poniente del Estado...mi trabajo consistió en alistar un informe ejecutivo en la que se concentrara toda la información generada en los días recientes..."*

En tal contexto, se advierte que el C. Ricardo Tripp Flores, en el desahogo de su garantía de audiencia expresamente reconoció que: *"...Ciertamente mi declaración de situación patrimonial se presentó el 18 de mayo del año en curso...en los últimos días del plazo referido acontecieron circunstancias especiales en el Instituto, mismas que involuntariamente me condujeron a la extemporaneidad en la presentación de mi declaración de situación patrimonial..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende de la credencial para votar expedida a favor del C. Ricardo Tripp Flores, cuya copia certificada obra a foja 000102 de autos; se presume que el acreditado es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo es evidente que el C. Ricardo Tripp Flores, conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2508/2011 se

le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues con su manifestación admite la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, fuera del plazo señalado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el C. Ricardo Tripp Flores, a través de su escrito de fecha cuatro del mes y año en curso, ofreció como medio probatorio: *"1. La Testimonial a cargo del Maestro Arturo Bolio Cerdán, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, misma que solicito sea recabada del modo prescrito en el artículo 68 in fine del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México..."*; una vez que dicha prueba fue admitida, mediante oficio IEEM/CG/2758/2011 de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, se requirió al Consejero Electoral Arturo Bolio Cerdán su testimonio en relación a las fuertes cargas de trabajo que a decir del C. Ricardo Tripp Flores, fueron la causa por la cual no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta; testimonio que fue desahogado mediante oficio IEEM/CABC/102/2011 de fecha veinticinco del mismo mes y año en el siguiente tenor:

*"...Ciertamente para el desempeño de mis funciones como integrante del Consejo General concretamente para preparar la deliberación de los acuerdos, resoluciones y dictámenes que se someten a consideración del órgano superior de dirección, cuento con un equipo de asesores que me apoyan analizando tanto los proyectos de acuerdo en sí mismos, como la documentación soporte que los acompaña, a efecto de estar en condiciones de emitir un voto que se ajuste a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, ejes rectores de la función electoral que desempeño. En ese contexto, para la atención del proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México realizó la contratación de personal con carácter eventual, entre los que se encuentra el **C. Ricardo Tripp Flores**, quien...recibe de mi parte, de manera verbal, instrucciones precisas en cuanto a los estudios y análisis que debe realizar sobre las cuestiones que serán sometidas al conocimiento tanto del propio Consejo General como de todas sus comisiones, ya que doy seguimiento, por su conducto, a las actividades de aquellas a las que no pertenezco; tareas a las cuales me referiré únicamente a las invocadas por el servidor público sujeto al procedimiento administrativo correspondiente:*

1. ***El hecho marcado con el número 1 es cierto...***
2. ***El hecho marcado con el número 2 es cierto...***
3. ***El hecho marcado con el número 3 es cierto...***
4. ***El hecho marcado con el número 4 es también cierto.** Adicionalmente al análisis, estudio y revisión de documentos relativos a distintos acuerdos del Consejo General de este Instituto, también asigné a **Ricardo Tripp Flores**, durante el mes de mayo, dar seguimiento al "Curso de reforzamiento para instructores y capacitadores" y a la validación de los carteles de integración de mesas directivas de casilla, las cuales requirieron la inversión de tiempo fuera de la oficina que ocupa esta consejería.*
5. ***El hecho marcado con el número 5 es igualmente cierto...***

*Respecto a la razón de mi dicho, debo comentar a Usted que me consta cada uno de los hechos*

*mencionadas, toda vez que personalmente giré cada una de las instrucciones mencionadas, y también personalmente recibí los resultados de los análisis y supervisiones referidos, los cuales debo decir-cumplieron a cabalidad con las expectativas que tenía cuando giré las instrucciones respectivas, lo cual demuestra la disposición y capacidad que **Ricardo Tripp Flores** puso en el cumplimiento de su responsabilidad, lo cual no puedo dejar de lamentar que las altas cargas de trabajo, que reitero cumplió satisfactoriamente, hayan orillado al servidor público electoral a omitir presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial..."*

Del testimonio desahogado a cargo del Maestro Arturo Bolio Cerdán, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que efectivamente el testigo corroboró lo manifestado por el C. Ricardo Tripp Flores en su escrito de desahogo de Garantía de Audiencia respecto de las cargas de trabajo que le fueron encomendadas. Dicha probanza permite a esta autoridad tener por ciertas y justificadas las tareas que le fueron encomendadas al C. Ricardo Tripp Flores, mismas que han quedado precisadas en su escrito de desahogo de Garantía de Audiencia (fojas 000121 al 0000124).

No obstante que el testigo es el sujeto idóneo para demostrar que efectivamente al C. Ricardo Tripp Flores le fueron asignadas todas aquellas actividades que manifestó en su escrito de desahogo de Garantía de Audiencia, en razón de que se encuentra bajo la dirección y subordinación del Consejero Electoral Arturo Bolio Cerdán, como se acredita con el contenido de la Cláusula TERCERA del mencionado Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado; sin embargo, para efectos de configurar alguna causa suficientemente que exima al C. Ricardo Tripp Flores de la responsabilidad en que ha incurrido al haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta fuera del plazo establecido para tal efecto, tal probanza resulta ineficaz, por los siguientes motivos:

1. Esta Contraloría General no tiene atribuciones para eximir de responsabilidad a aquel servidor público electoral del Instituto que incumpla una disposición de carácter general, como lo es la presentación oportuna de la Declaración de Situación Patrimonial prevista en los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 28 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, sin que medie alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito que provoque la imposibilidad física del servidor público electoral para el cumplimiento de la obligación mencionada, y no por causas de actividades previsibles e inherentes al empleo, cargo o comisión para el que fue contratado.
2. Asimismo del análisis en su conjunto y por separado a cada una de las actividades expresadas por el C. Ricardo Tripp Flores como causa de justificación en la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial tres días después de fenecido el plazo para tal efecto, esta autoridad advierte que la única actividad que implicó una inversión de tiempo hasta las 12:00 horas, fue la del día diecisiete de mayo, fecha en



que según lo refirió el propio Ricardo Tripp Flores se realizó la rueda de prensa correspondiente a la región poniente del Estado y en la que a él le correspondió alistar un informe ejecutivo en el que se concentrara toda la información generada en los días recientes; no existe alguna otra evidencia que demuestre que anterior a dicha fecha haya trabajado hasta altas horas de la noche.

3. Como se advierte del contenido de los artículos 85 y 95 del Código Electoral del Estado de México, los integrantes del órgano superior de dirección tienen una gran responsabilidad, misma que se deriva de las atribuciones que tienen conferidas, lo cual implica una serie de actividades en las que indudablemente se implementan jornadas de trabajo extraordinarias y aún así, cada Consejero cumplió en tiempo con la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial en sus modalidades de Alta y Anual; por lo que es inconcebible que alguno de sus asesores como es el caso del C. Ricardo Tripp Flores, con menos responsabilidad que el titular de la Consejería a la que se encuenta adscrito, no haya programado un tiempo para cumplir con toda oportunidad con su declaración patrimonial, máxime que el propio compareciente reconoció que el trabajo se le acumuló en los últimos días del término de los sesenta días; por lo tanto, la falta de previsión no puede ser excusada, ya que fue hasta los últimos días del plazo cuando el servidor público pretendió cumplir con su obligación.
4. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 42 claramente señala que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar el principio de legalidad, para ello es necesario cumplir con las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, así como todas aquellas obligaciones de carácter general que se encuentren establecidas en las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas que tengan relación directa con el servicio público electoral, como lo es la obligación de cumplir con la declaración patrimonial prevista en el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo que implica que tiene la misma importancia realizar el trabajo encomendado, como la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial; por lo que admitir como un excluyente de responsabilidad cargas de trabajo para servidores públicos electorales que no tienen bajo su responsabilidad la toma de decisiones, como serían los titulares de áreas sustantivas de este Instituto, conllevaría a aceptar que la ejecución de actividades se alegue por todos los servidores públicos electorales.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Ricardo Tripp Flores, al haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó Alta en el servicio público electoral, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de*

*carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.", actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...I. De los Órganos Centrales: "...d) Los coordinadores, subdirectores, jefes de departamento, el cajero, secretarios particulares y asesores..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."*

En tal virtud, el C. Ricardo Tripp Flores, al haber causado alta en el servicio público electoral como asesor adscrito al área de Consejeros Electorales de este Instituto, a partir del dieciséis de marzo de dos mil once, se encontraba obligado en términos de los dispositivos legales antes citados, a presentar ante esta Contraloría General, su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta; sin embargo, no cumplió con dicha obligación desde el momento en que presentó su Declaración de Situación Patrimonial tres días después de fenecido el lapso de los sesenta días, establecido en la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

**V.-** Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. Ricardo Tripp Flores, concerniente a *"...Primero...en el caso particular y como quedó demostrado en autos, se actualizaron circunstancias muy especiales que me llevaron irremediamente al incumplimiento involuntario de dicha carga...Las actividades mencionadas quedaron probadas más allá de toda duda con el testimonio que rindió por escrito el consejero Mtro. Arturo Bolio Cerdán...En ese orden de ideas, resulta incuestionable que debido a las intensas cargas de trabajo, me resultó materialmente imposible presentar en tiempo mi declaración, pues no pude recabar la información personal requerida y al mismo tiempo cumplir con mis deberes con profesionalismo y el compromiso personal que siento para con la Institución...Segundo...tomando en cuenta que en el expediente no se demostró que con la omisión imputada causé detrimento patrimonial alguno al Instituto, ni siquiera riesgo de ello; que no se probó que tengo antecedente de alguna infracción administrativa, en esta institución o en cualquier otra dependencia de la administración pública; ni que mi omisión puede ser tipificada como delito; aunado a que rebasa el lapso legal para la presentación de la declaración con sólo tres días, es de concluir necesariamente que la falta que se me atribuye no puede ser calificada como grave...nuevamente solicito se aplique en mi favor el beneficio a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México...";* esta Autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta válido y beneficioso al C. Ricardo Tripp Flores ya que efectivamente con el testimonio del Consejero Electoral Arturo Bolio Cerdán quedó acreditada la carga de trabajo que él personalmente le asignó al C.

Ricardo Tripp Flores, durante el Proceso Electoral dos mil once, con motivo de la elección de Gobernador del Estado de México, lo que constituye para este asunto en particular una causa que esta autoridad administrativa toma en consideración para aminorar la consecuencia del incumplimiento de la obligación establecida por la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

**VI.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Ricardo Tripp Flores; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

**A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción** ésta se hizo consistir en haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral fuera del plazo contemplado en el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Ricardo Tripp Flores por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave; ya que aún cuando la misma haya infringido la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, vulnerando el principio de legalidad, dicha conducta no afectó la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente que se resuelve

**B)** Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que evidencie que el C. Ricardo Tripp Flores, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por incumplimiento de obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral. Además, que el incumplimiento de su obligación, no representó daño o perjuicio alguno en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni constituyó delito alguno.

**C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor** se desprenden de las constancias que obran en autos; tiene cuarenta años de edad, estado civil casado, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como asesor adscrito al Área de Consejeros Electorales de este Instituto, que tenía un ingreso mensual de cuarenta y dos mil quinientos treinta pesos y que ingresó al servicio público electoral a partir del dieciséis de marzo de dos mil once.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, si tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

**D)** La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones en el cumplimiento de obligaciones. En este sentido, del análisis al expediente laboral, de las documentales que integran el expediente, y una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Ricardo Tripp Flores, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. Cabe señalar que no se cuenta con evidencia alguna de que el incumplimiento de su obligación, haya representado daño o perjuicio alguno en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

**VII.-** En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutoria se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto; el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, asimismo, anteriormente a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad potestativa y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Ricardo Tripp Flores**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Ricardo Tripp Flores**, por las razones expuestas en el considerando **VII** de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese al **C. Ricardo Tripp Flores**, en el domicilio que señaló para tal efecto, así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/014/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. EN E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas del día trece de octubre de dos mil once.

TYMR/OABD/ATC\*